

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio No. 483 del 7 de mayo del presente año se requirió a la parte actora a fin de que aportara la caución teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar realizada. Por lo anterior, la apoderada de la parte interesada presenta memorial indicando, que este tipo de procesos no están relacionados en el artículo 598 del CGP por lo que el embargo y secuestro no es procedente, por lo que solicita que se tenga como medida cautelar la inscripción de la demanda, se omita la medida de embargo y secuestro de los bienes enunciados y se tenga por cumplida la carga procesal de la caución por concepto de inscripción de la demanda.

Revisada la demanda se advierte, que en la petición de medidas cautelares se indicó que se decretara el embargo u secuestro o en su defecto la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro enunciados. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la solicitud realizada en el último escrito se tendrá que la medida cautelar solicitada es la inscripción de la demanda sobre los bienes referenciados en la demanda.

Esclarecido lo anterior y como quiera que la caución exigida en proveído del 25 de febrero del 2021, ha sido debidamente prestada y por anexarse los documentos requeridos en dicha providencia, se procederá a estudiar la procedencia de las solicitudes de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora. Respecto de la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor con placas CEJ606, es de advertirse que según el certificado de tradición anexado por la parte actora, la propiedad de dicho bien no se encuentra en cabeza del demandado por lo tanto se despachará desfavorablemente la misma.

Finalmente, respecto a la medida cautelar relacionada con los dineros, a las claras se refiere a la de embargo y secuestro, por tratarse de bien mueble no sujetos a registro, sin embargo, la caución estuvo dirigida exclusivamente a la de inscripción de la demanda, por tanto deberá ser negada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. 420-48-994000002298 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. DECRETAR la inscripción de la presente demanda al vehículo con placa TJV322 de la Secretaria de Transito de Guacarí. Ofíciense.

3. NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda al vehículo automotor con placa CEJ606, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. NIEGUESE la solicitud de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias que posea el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b31bb1e38e38bd06cdf76c1df00eaf6603dc24cfe1576ab09dc4d5fee94fd7c

Documento generado en 08/06/2021 03:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**